MINISTERIO DE INDUSTRIA

CORRECCION de erratas de la Orden de 30 de junto de 1932 por la que se ordena la liquidación de la energia térmica de la formula B de los años 1950 y 1961, y se señalan valores para las primas de nuevas construcciones durante dichos años.

Padecidos diversos errores en la citada Orden, publicada en el «Bolstin Oficial del Estado» número 162, de fecha 7 de julio de 1962, a continuación se rectifica como sigue:

En la pázina 9499, segunda columna, donde dice: «Peaje medio para la energia desde Compostilla I o Compostilla II a La Mudarra (220 kV.), 2,14 ptas/kWh», debe decir: «Pcaje medio para la energia desde Compostilla I o Compostilla II a La Mudarra (220 kV.), 2,14 cts/kWh»,

En la misma pázina y columna, donde dice: «Peaje La Mudarra-Valladolid (132 kV.), 0,40 ptas/kWh», debe decir: «Peaje La Mudarra-Valladolid (132 kV.), 0,40 cts/kWh».

En la misma página y columna, donde dice: «Peaje Compostilla I o Compostilla II hasta Valladolid, 2.54 ptas/kWh», debe decir: «Peaje Compostilla I o Compostilla II hasta Valladolid, 2.54 cts/kWh».

En la misma pagina y columna, donde dice: «Sexto. El transporte de la energía por la línea Puertollano-Cijara, propiedad de la Empresa Nacional Calvo Sotelo, actualmente a 132 kV. y preparada para 220 kV., devengará un peaje de 1,65 ptas/kWh. Este peaje se aplicará desde la fecha en que fué puesta en servicio la línea», debe decir: «Sexto. El transporte de la energía por la línea Puertollano-Cijara, propiedad de la Empresa Nacional Calvo Sotelo, actualmente a 132 kV. y preparada para 220 kV., devengará un peaje de-1,65 cts/kWh. Este peaje se aplicará desde la fecha en que fué puesta en servicio la línea».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

CORRECCION de erratas de la Resolución de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, sobre expedición de certificados profesionales.

Habiéndose padecido error en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 163, de fecha 9 de julio de 1962, a continuación se rectifica como sigue:

En la página 9543, primera columna, línea 16, donde dice: «... como mínimo, ejerciten el derecho de tanteo...», debe decir: «... como índice, ejerciten el derecho de tanteo...».

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1644/1962, de 5 de julio, por el que se suspende por tres meses en la cuantia del veinticinco por ciento la aplicación de los derechos arancelarios correspondientes a las partidas 04.04 A, B y C.

La producción quesera nacional tiene una protección arancelaria del sesenta por ciento «ad-valorem», que eleva los precios de venta de los quesos de importación y que actúa indirectamente sobre los de producción nacional, ejerciendo analogos efectos:

La conveniencia de reducir los precios en beneficio del consumidor de tan importante artículo alimenticio aconseja que el Gobierno haga uso de la facultad que le concede el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria para suspender total o parcialmente la aplicación de los derechos arancelarios por razones, entre otras, de abastecimiento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO

Artículo unico.—A partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletin Oficial del Estado» se suspende por tres meses en la cuantía del veintícinco por ciento la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de quesos y requesón en las partidas cero cuatro punto cero cuatro A, B y C del Arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio, ALBERTO ULLASTRES CALVO

> DECRETO 1645/1962, de 12 de julio, de modificación arancelaria de la partida 85.13.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos. Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Politica Arancelaria, se ha estimado conveniente, oido el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la partida ochenta y cinco punto trece del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta; a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho defini- tivo	Derecho transi- torio
85.13	Aparatos eléctricos para telefonía y telegrafía con hilos, incluídos los aparatos de telecomunicación por corriente portadora:	i	
• •	A. Aparatos eléctricos para tele- funía:	. `	
	De alta frecuencia aplicables a lineas de alta tensión Aparatos telefónicos antidefla-	30 %	1%
	grantes	30 %	1 %
	portadora	30 %	
	B. Aparatos eléctricos para tele- grafía:	2	
•	 Aparatos para envío y recep- ción de mensajes, incluso por procedimientos de impresión y perforación (teleimpresores, manipuladores, transmisores de tecla, aparatos de transmisión automática, retransmisores de 		
	cinta, receptores tipo Morse, receptores acusticos, receptores impresores); repetidores de se- fiales y aparatos de autoco-		
	rrección de errores	30 %	1%
	the state of the s		

Partida	Articulos	Derecho defini- tivo	
	2. Aparatos de conmutación au- tomática, incluso para servi-		
	cios «Telex»	30 %	1%
	(telefotografia, teleautografia) y para telecomposición 4. Aparatos especiales de tele- grafia por corriente portadora (osciladores, moduladores, des- moduladores, amplificadores de	30-%	1 %
	escalonamiento, redes de des- acoplo transmisores de alter- nancia)	30 %	1 %
7. · · C.	5. Los demás Partes y piezas sueltas	30 % 30 %	20 % 20 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrara en vigor tres dias después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancias que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, stempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en ios respectivos documentos de despacho a consumo.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio. ALBERTO ULLASTRES CALVO

> DECRETO 1546/1962, de 12 de julio, de modificación arancelaria de la partida 29.44-A.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos. Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se na estimado conveniente, oido el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la partida veintinueve punto cuarenta y cuatro-A del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, v en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de primero de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida		Articulos	Derecho definitivo	
28.44	A.	Penicilina, estreptomicina, te- traciclina (auromicina, terra- micina) y sus sales		
	1		Minimo especifico de 3 pesetas por millón de unida-	
			des de penicilina o por gramo de contenido de los	

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres dias después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancias que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio, ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1547/1952, de 12 de julio, sobre modificación arancelaria de la partida 01.02-B-1

El Decreto novecientos poventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos. Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que considere conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, es ha estimado conveniente, oido el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la partida 01.02-B-1 del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliceración del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y dos

DISPONGO:

Articulo primero.—Queda modificado el vizente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Articulo	Derecho definitivo
01.02-B	1.—Ganado de lidia	2 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres dias después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancias que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid i doce de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio ALBERTO ULLASTRES CALVO

> DECRETO 1548/1952, de 12 de julio, de modificación arancelaria de la nomenclatura y subdivisión del capitulo 45 del vigente Arancel de Aduanas

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos. Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.